

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota-Antioquia, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-079-40-89-002-2021-00157-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Laura Cecilia Molina García
Afectados	Juan Diego Varela Toro Y Luis Fabian Solano Herrera
Accionado:	Alcaldía Municipal de Barbosa Y Centro De Rehabilitación Social Héctor Abad Gómez' del Municipio de Barbosa, Antioquia
Sentencia:	G- 56 Tutela 2 inst.22

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante **Laura Cecilia Molina García**, quien actúa en representación de **Juan Diego Varela Toro Y Luis Fabian Solano Herrera**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 31 de mayo de 2021, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la **Alcaldía Municipal de Barbosa Y Centro De Rehabilitación Social Héctor Abad Gómez del Municipio de Barbosa, Antioquia**.

2. ANTECEDENTES

2. 2. De los hechos y pretensiones de la tutela

Laura Cecilia Molina García, quien actúa en representación judicial de **Juan Diego Varela Toro Y Luis Fabian Solano Herrera**, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de los derechos fundamentales de los afectados, a la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y DERECHO DE PETICIÓN, que considera vulnerados por las accionadas, ante la omisión de dichas entidades de ejecutar la orden emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Expone que los señores Juan Diego Varela Toro y Luis Fabian Solano Herrera, fueron capturados el día 27 de abril de 2021 en el municipio de Yarumal y Barbosa, respectivamente, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, mediante orden de captura, las cuales fueron legalizadas el 27 y 28 de abril de 2021 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, formulándose además la imputación y siendo ordenada medida de aseguramiento de tipo intramural en contra de ambas personas, emitiéndose por el despacho judicial, boletas de encarcelamiento para el municipio de

Barbosa, Antioquia, y mientras el traslado se materializaba, quedaron detenidos transitoriamente en la Estación de Policía de Yarumal.

El 29 de abril de 2021 el jefe de la unidad básica de investigación de Yarumal solicitó al Centro Carcelario de Barbosa, el recibimiento de los privados de la libertad conforme lo ordenado por el juez de garantías, estando dispuesto a trasladarlos una vez se autorizara su traslado por el centro carcelario Héctor Abad Gómez, sin embargo la cárcel de Barbosa se negó a recibirlos, señalando que cada ente territorial debe contar con un centro carcelario para albergar personas detenidas en su municipio y que en caso de no tenerlos podría realizar convenios interadministrativos con establecimientos para el recibo de dicha población, pues en el caso particular observa que ninguna de las dos personas capturadas cumplen con los requisitos para la privación de la libertad en dicho centro carcelario, ya que como la ocurrencia de los hechos no fue ni en el municipio de Barbosa ni en Girardota, corresponde entonces al ente territorial donde ocurrieron los hechos hacerse cargo de las personas sindicadas y no a ellos.

En atención a la negativa de la Cárcel del Municipio de Barbosa, la defensora de los imputados presentó derecho de petición ante el centro carcelario adjuntando documentos que acreditan la calidad de habitantes de los detenidos en dicho municipio, al igual que la de sus núcleos familiares y la orden de encarcelamiento que fue expedida para dicho centro, sin embargo, se recibió la misma respuesta anterior.

Expone la accionante que al momento de radicar la presente acción de tutela sus representados no han sido trasladados pese a existir boleta de encarcelamiento y solicitud de cupo para el centro Carcelario de Barbosa, de conformidad con lo ordenado por el juez de control de garantías, que es un juez constitucional, quien consideró debían ser detenidos preventivamente en dicho centro, sin que se dé una respuesta satisfactoria a la luz de la Constitución y la Ley para no recibirlos.

Con la presente acción de tutela la accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar al CENTRO CARCELARIO DE BARBOSA HÉCTOR ABAD GÓMEZ que en un plazo no mayor de 48 horas disponga el traslado de los internos a un lugar conforme a su dignidad humana.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, el día 21 de mayo de 2021, donde se ordenó la notificación a las accionadas y de las vinculadas SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, ALCALDÍA DE YARUMAL ANTIOQUIA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE YARUMAL ANTIOQUIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YARUMAL ANTIOQUIA concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta del Municipio de Yarumal Antioquia

En contestación de la tutela la vinculada, manifiesta que el centro carcelario del municipio de Yarumal es del orden nacional y no municipal, por dicha razón pertenece al INPEC, entidad competente para dar solución oportuna y de fondo a la solicitud

2.2.3. La respuesta del alcalde de Barbosa

Exponen el alcalde del Municipio de Barbosa y Adres Felipe Mora Toro en su calidad de técnico operativo del Centro Carcelario Héctor Abad Gómez, que el hecho primero es cierto en cuanto a que los afectados fueron capturados el primero de ellos en el municipio de Yarumal y el acta de captura del segundo no es legible, quedando en todo caso claro que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de dicho municipio.

Aclaran que la orden de reclusión inicial del Juez de Garantías se dirigía a la cárcel de Yarumal lugar donde ocurrieron los hechos y por demás se realizó la detención inicial y dicha decisión fue modificada obedeciendo a la solicitud que presentara la defensa sin previa exhibición de otorgamiento de cupo u oficio que constatará que existía intención de recibo.

Advierten que se recibió llamada telefónica por parte del funcionario policial, a quien se le informó que debería enviar la documentación vía correo electrónico, una vez realizado dicho procedimiento se pudo constatar que no les correspondía recibir a dichas personas en el centro carcelario a su cargo, lo anterior en atención a que no eran hechos ocurridos en la jurisdicción del Municipio de Barbosa

La respuesta obedece a lo normado en el artículo 17 de la ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, la cual es clara en indicar el tratamiento, disposición y procedimiento con personas en calidad de SINDICADOS corresponde al respectivo ente territorial.

Expone que la argumentación de la defensa respecto de razones familiares y personales no son válidas para tal fin, pues la boleta de encarcelamiento obedece únicamente al lugar donde ocurrieron los hechos

Aclara que al ser un centro carcelario municipal no se cuenta con un cuerpo de custodia suficiente para enfrentar la gran cantidad de detenidos, por eso esta dirección ha hecho ingentes esfuerzos por tramitar cupos de personal condenado hacia los ERON, pero debido a la actual pandemia y crisis carcelaria existente dicho trámite se ha visto retrasado y al sumar personas adicionales privadas de la libertad que no corresponden a esta jurisdicción se pondría en grave riesgo a la población PPL, pues se genera hacinamiento y posiblemente al existir tal situación pudieran verse afectados sus derechos fundamentales

Finalmente se opone a todas las pretensiones toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho de los ciudadanos detenidos, reiterando que el sitio de reclusión inicial era en el Municipio de Yarumal, máxime cuando de aceptar dicho traslado se afectaría la capacidad del centro carcelario cuando además de los detenidos de Barbosa, debe recibir los del municipio de Girardota y Copacabana.

2.2.3 La Personería Municipal de Barbosa y Personería municipal de Yarumal no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado, profirió sentencia el 31 de mayo de 2021 declarando improcedente la presente acción constitucional, para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrándose que la accionante se encuentra legitimada por activa, teniendo en cuenta que actúa en defensa de derechos fundamentales de sus

representados, así mismo cumple con el requisito de inmediatez pues el hecho que llevo a interponer la presente acción de tutela se presentó el 27 de abril de 2021, considerándose este un tiempo razonable.

Ahora bien, frente a la relevancia constitucional, la accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y DERECHO DE PETICIÓN, sin embargo expone una vez escuchados los audios de las audiencias de control de garantías, se verifica que el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde a un establecimiento de comercio ubicado en el sector Los Llanos de Cuibá, jurisdicción del Municipio de Yarumal Antioquia, teniendo además que el Juzgado Segundo de Control de Garantías de Yarumal Antioquia, ordenó recluir a los imputados en el centro carcelario de esa localidad, no obstante a ello a manera de recurso de reposición accedió a expedir las boletas de detención con destino al CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ' DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA a solicitud de la defensa de los imputados, quien se comprometió a gestionar el cupo de dicho establecimiento.

Bajo ese análisis concluyó que la limitación de los derechos de los imputados esta soportada en una orden legal, pues ello ocurre dentro de un proceso penal revestido de legalidad y como fue expuesto por el alcalde de Barbosa y el director del Centro De Rehabilitación Social Héctor Abad Gómez, por expresa prohibición legal no están obligados a recibir a los señores JUAN DIEGO VARELA TORO Y LIS FABIAN SOLANO HERRERA, en dicho establecimiento, pues corresponde a un espacio reservado para las personas que sean judicializadas por hechos ocurridos en el Municipio de Barbosa Antioquia, teniendo así la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionados.

2.4. De la impugnación

La apoderada de los afectados, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, indicando que la sentencia de primera instancia no es congruente, pues no se ajusta a la totalidad de los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derechos impetrados por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de sus poderdantes, negándose a cumplir el mandato legal de garantizar a los agraviados el pleno goce de sus derechos, como establece la ley, fundándose en consideraciones inexactas o erróneas, incurriendo el fallador en error esencial de derecho respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones de los actores por una indebida interpretación de una prohibición legal inexistente, por lo cual solicita se proceda a revocar la decisión teniendo en cuenta los siguiente fundamentos:

Expone la impugnante que no existe prohibición legal para el traslado de sus poderdantes hacia el municipio de Barbosa Antioquia, ya que es el centro carcelario más cercano al lugar de los hechos o de la captura que además cuenta con cupo para dicho traslado, teniendo en cuenta que el centro carcelario de Yarumal es de orden Nacional y administrado por el INPEC, por lo que no es posible albergar a estas dos personas allí, incluso el técnico operativo manifestó que recientemente celebró convenio con el municipio de Copacabana con lo que desvirtúa el riesgo de hacinamiento por recibir dos personas más.

Del argumento de la a quo respecto de la legalidad de la orden emitida dentro del proceso penal, expone que la decisión tomada por mediante el uso del recurso de reposición por el Juez de Control de Garantías quien expidió órdenes de encarcelamiento para el municipio de Barbosa está igualmente revestida de legalidad.

Expone igualmente que no es cierto que no se estén vulnerando los derechos fundamentales de los afectados, pues a la fecha se encuentran reclusos en una estación de policía que es de naturaleza transitoria, situación que no fue siquiera analizada tangencialmente en el fallo de tutela y a pesar de utilizar los mismos argumentos jurídicos de la apoderada que fundamentan y respaldan las pretensiones de tutelar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, dentro de las consideraciones y decir que ninguna persona puede ser sometida a tratos crueles e inhumanos, sorpresivamente dice que no se están vulnerando los derechos fundamentales y no ordena el traslado a un centro carcelario que reitera cuenta con cupos disponibles.

Resalta que en la prueba documental de la tutela quedó claro que el centro carcelario de Barbosa es de orden municipal situación distinta con el establecimiento carcelario de Yarumal que es de orden nacional y alberga solo Personas Privadas de la Libertad en calidad de condenados, caso en el cual si existe una prohibición legal; expone además que se desconocería el derecho fundamental de presunción de inocencia debido a que las personas condenadas deben estar separadas de los imputados o indiciados, máxime cuando nada se dijo sobre el traslado de la estación de policía de Yarumal hacia otro establecimiento de orden municipal que cuente con capacidad para recibirlos, requisito que se cumple por parte del centro carcelario Héctor Abad Gómez

Expone que en la ley 65 de 1993 en su artículo 17 se establece que LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS, ÁREAS METROPOLITANAS Y DISTRITOS deben crear, fusionar o suprimir, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar las cárceles para LAS PERSONAS DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pero para los operadores judiciales no es un secreto que muchos municipios no cuentan con centros carcelarios y no por eso deben desconocerse derechos fundamentales a estas personas detenidas en un centro de reclusión transitorio, teniendo así que por cuestiones de dignidad humana y unidad familiar el centro de reclusión más apto es el del municipio de Barbosa, teniendo en cuenta además la situación familiar de los detenidos la cual tampoco fue tomada en cuenta por la juez de primera instancia, reiterando que no existe prohibición legal máxime cuando existe la orden de un juez de la república y boletas de encarcelamiento dirigidas hacia el centro carcelario de Barbosa.

Reprocha la apoderada que la juez de instancia haya dejado de lado las situaciones personales y familiares de los detenidos violando su derecho a la unidad familiar, derecho fundamental que tiene una mayor relevancia si se trata de familias con niños menores de edad a efectos de garantizar el derecho a una familia y no ser separados de ella, solicitando se analice a fondo los demás argumentos expuestos en la acción de tutela, pues con ellos se busca garantizar derechos que si bien están limitados no deben ser restringidos, protegiendo además los derechos de personas sujetas a una especial protección como lo son los niños niñas y adolescentes.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, encuentra

este despacho que el derecho fundamental probablemente vulnerado con la actuación u omisión de las accionadas alcaldía de Barbosa y Centro Carcelario de Barbosa Héctor Abad Gómez, al no materializar la orden de encarcelamiento emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, corresponde al del DEBIDO PROCESO y de cara a él, corresponde primeramente definir si es procedente en este caso, la acción de tutela para protegerlo.

Pero para ello, en primer lugar debemos establecer la procedibilidad de este tipo de mecanismos extraordinarios, en punto al requisito principio de subsidiariedad y la existencia de un peligro que ocasione un perjuicio irremediable a los accionantes, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, demás necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.”

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*”⁵

Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-052/20 del 13 de febrero de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró: *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial*

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial⁶

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en términos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando estamos frente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tenemos que *“la Sentencia T-041 de 2019[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar*

⁶ Sentencia T 052/2020 M.S., Antonio José Lizarazo Ocampo

pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”^[86].⁷

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

De los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-049/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló:

“4.1. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales [10]. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia [11]. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad [12].

La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente [13]:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) [14].

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

⁷ Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales [15], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones [16]. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [17].”

De la determinación del lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad y solicitudes de traslado.

Para determinar la autoridad competente de señalar el establecimiento Penitenciario donde se recluir una persona en detención preventiva la ley 1709 de 2014 estableció:

“Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

4. EL CASO CONCRETO

El despacho, como ya lo señaló al momento de determinar el problema jurídico a resolver en este caso, advierte que, del contenido de los derechos constitucionales invocados y la situación fáctica planteada, conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente en este caso es el derecho fundamental al **debido proceso**, el que se plantea como vulnerado y de cara a ese derecho se analizará en esta instancia el asunto.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por la apoderada judicial, Dra, Laura Cecilia Molina García, se orienta a que se ordene al técnico operativo del Centro Carcelario del municipio de Barbosa, proceda a materializar la orden de

encarcelamiento emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal desde el 27 y 28 de abril de 2021, con destino a ese centro de reclusión, para que se mantengan allí en calidad de detenidos, bajo medida de aseguramiento intramural y sujetos a un proceso judicial, a los ciudadanos JUAN DIEGO VARELA TORO Y LUIS FABIAN SOLANO HERRERA, en su condición de imputados.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada, no cabe duda de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, resolvió en favor de los detenidos la solicitud realizada por la defensora y ordenó expedir las boletas de encarcelamiento para el Centro Carcelario de Barbosa Héctor Abad Gómez y que en cumplimiento a dicha decisión, la Estación de Policía de Yarumal y la defensora han procedido a solicitar a dicho establecimiento el recibimiento de los imputados, **sin que a la fecha acaten la orden emitida por el Juez de Garantías, argumentando un prohibición legal.**

Bajo ese contexto fáctico, lo que encuentra esta juzgadora en sede constitucional, es que el asunto sometido a análisis en esta jurisdicción tiene una gran relevancia en la medida en que se trata, ni más ni menos, del respeto a la institucionalidad y de la funcionalidad del sistema compuesto por autoridades públicas, características que le son intrínsecas a un Estado Constitucional de Derecho, pues la problemática queda reducida, o generada más bien, por el incumplimiento irrazonable e injustificado de una decisión judicial, adoptada dentro del marco de un proceso judicial y que por ahora goza de la doble presunción de acierto y legalidad.

En ese orden de ideas, se advierte que se torna innecesario en esta instancia constitucional, el estudio de la posible vulneración a los derechos fundamentales de la unidad familiar así como de las condiciones familiares y personales de los que se presentan como afectados en este trámite, como los plantea la accionante, pues en el caso concreto, son temas que son ajenos a esta instancia, en tanto, se reitera, de lo que se trata es de determinar si por el hecho de no ejecutar una orden judicial por parte de las autoridades administrativas accionadas en este asunto se configuró o no la violación al derecho constitucional al debido proceso de los afectados sobre los que se invoca el amparo constitucional.

Establecidos esos baremos de análisis, debemos remitirnos inmediatamente a lo establecido por el Artículo 113 Constitucional, el que si bien reconoce la independencia de los tres poderes públicos y de los otros órganos de poder, como pilar esencial de un Estado Constitucional y de Derecho tal y como se instituyó en el preámbulo mismo de la Carta de 1991, también estableció, lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional ha reconocido como **EL PRINCIPIO DE LA COLABORACION ARMONICA**, (C-246-2004), según el cual, todas las autoridades públicas están en la obligación de brindar el apoyo que de cada una dependa al engranaje sistemático y funcional del Estado.

En desarrollo y aplicación de ese principio, a modo de ejemplo, para el caso que nos atañe, le corresponde al juez de control de garantías librar las órdenes de captura, pero su ejecución depende de la fuerza pública; le corresponde legalizar esos procedimientos limitatorios a la libertad, pero a la policía y a la Fiscalía su presentación oportuna al despacho judicial, **y en específico, le corresponde decidir si impone medida de aseguramiento contra los capturados imputados, pero lógicamente tampoco le corresponde la ejecución de esa orden**, pues el sistema procesal penal en nuestro país está diseñado de tal manera que involucra a los tres ramas del poder: el legislativo que hace las leyes que el juez ejecuta y al ejecutivo que le corresponde ejecutar las decisiones que los jueces adopten. Es en ese contexto sistemático de funcionalidad, que se desarrolla la democracia y se garantizan las libertades y los derechos de los asociados.

Y si bien es un hecho que también nuestro modelo constitucional se abstiene de imponer una especie de obediencia ciega, pues podemos estar frente a órdenes ilegales por corruptas o de alguna manera desviadas del Derecho y ante ellas, lo que se reclama del servidor público destinatario es la prudencia e incluso la abstinencia, lo cierto es que tales situaciones excepcionales en todo caso, deben ser tratadas con sumo cuidado bajo el análisis del caso concreto y deben estar debidamente documentadas y soportadas por quien las incumple, pero, a más de ello, deben ser canalizadas para su control o revisión, por los mecanismos y las autoridades intra-sistémicas diseñadas para esos efectos.

En el caso en que esta juzgadora se ocupa, no se advierte ningún motivo, ni válido ni razonable, para que la autoridad administrativa a quien se le dirigió una orden judicial ejecutoriada, se niegue a cumplirla y con ello, por su puesto que no solo vulnera el derecho constitucional al debido proceso de las personas de las que el juez bajo su investidura les remitió en calidad de privados de la libertad preventivamente en la modalidad de medida de aseguramiento, sino, y lo más importante, vulnera la institucionalidad misma que la Carta Política estableció.

Y se dice lo anterior, por cuanto las razones que esgrime la autoridad ejecutiva para desconocer desde hace más de dos meses la orden judicial debidamente emitida, nacen de una particular interpretación que hace de la norma que invoca, art. 17 Ley 65 de 1993, la cual en parte alguna establece la prohibición a la que aluden el señor Alcalde del municipio de Barbosa y el técnico operativo del Centro Carcelario de Barbosa Héctor Abad Gómez. Ciertamente que razones de distribución, equilibrio y equidad deben reglar la actividad administrativa carcelaria, pero esas son cuestiones que deben ser debatidas, discutidas y decididas al interior de los órganos que compone el sistema carcelario, INPEC, entidades territoriales, etc, pero que de ninguna manera, las dificultades particulares de cada centro, pueden anteponerse a una orden judicial debidamente soportada en la Constitución y la Ley, máxime si como en este caso, las alegaciones de las accionadas encargadas no apuntan al tema del hacinamiento sino a unos de tipo contractuales y financieros por la falta de convenios con el municipio que los remite, desconociendo incluso, lo que se les demostró por parte de la apoderada de los detenidos, de que ambos tiene su residencia en el mismo municipio de Barbosa, esto es, la razón de la decisión judicial atendió tal factor, ante la conocida negativa del establecimiento carcelario del Municipio con sede en el Yarumal, quien conforme lo señala la Ley es de orden nacional y alberga solo personas privadas de la Libertad en calidad de condenados, que ciertamente no es el caso de los señores Varela Toro y Solano Herrera.

En concreto, si bien ley 65 de 1993 en su artículo 17 se establece que LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS, ÁREAS METROPOLITANAS Y DISTRITOS **deben** crear, fusionar o suprimir, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar las cárceles para las personas detenidas preventivamente, **de allí no se sigue**, que un ente territorial pueda negarse a recibir un detenido remitido por orden judicial, **quien además es domiciliado en su municipio, incluso el más cercano al lugar de los hechos, interpretando la norma como si se tratara de una prohibición de recibirlos**, como en este caso lo hace el representante del ente territorial del municipio de Barbosa, pues el operador deóntico no es de mandato sino de deber y en todo caso, escapa a las competencias del juez la discusión de si se tiene convenio o no, lo que deja a salvo eso sí, la posibilidad de los encargados, Alcalde Municipal y director del centro carcelario, de gestionar con quien corresponda, las responsabilidades económicas por su reclusión.

A tono con esta argumentación, este Despacho en sede constitucional tiene la claridad de sostener, que con el actuar reticente, desconocedor y hasta eventualmente fraudulento (Art. 454 del Código Penal), que frente a la orden judicial han desplegado los encargados de cumplir la orden judicial, esto es el Técnico Operativo Del Centro Carcelario Héctor Abad Gómez, respaldado por el señor Alcalde Municipal de Barbosa, efectivamente se les han vulnerado los derechos y garantías a los ciudadanos JUAN DIEGO VARELA TORO Y LUIS FABIAN SOLANO HERRERA, principalmente uno de los más caros en términos constitucionales, cual es del **derecho al debido proceso**, en este caso, el derecho que tienen a que la orden de afectación que de su libertad dispuso el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, en su función de control de garantías desde el pasado mes de abril, se cumpla, en la forma y oportunidad, por ese funcionario dispuesto.

Y se advierte, es que con el irregular proceder de los accionados funcionarios del ente territorial municipal, además se esta incurriendo en una permanente vulneración de derechos en este caso, pues la misma Ley que invocan para desentenderse del cumplimiento de la orden, **sí prescribe, en categoría de mandato no de facultad, ni de deber, la prohibición de que las personas privadas de la libertad permanezcan reclusos en lugares transitorios como los son las Estaciones de Policía, tal y como lo señala la misma ley 1709 de 2014, términos que en este caso se han rebasado con creces dada la negativa de recluirlos en el Centro Carcelario señalado por la autoridad judicial.**

Desde esta perspectiva constitucional, sobran entonces razones para encontrar desfasada y desatinada la disertación y decisión de la señora juez a-quo, pues se limitó a exponer la prohibición legal manifestada por las accionadas, sin verificar tal mandato o su alcance, desconociendo en todo caso que lo que se busca con la presente acción es el cumplimiento de una orden judicial, la cual se encuentra revestida de la doble presunción de acierto y legalidad por encontrarse en firme y sin detenerse en reparar que la autoridad administrativa no fue parte en esa decisión, por lo que, de acuerdo al diseño institucional estatal constitucional, solo le corresponde su cumplimiento y que si su interés es debatir su competencia u obligación al respecto, ello no es posible en el escenario del desacatamiento de las órdenes judiciales sino en el ámbito de las competencias de autoridades administrativas compelidas en esa función.

De igual manera entiende esta juzgadora que no le correspondía a la Juez a-quo abordar el estudio de esta acción constitucional como si fuese una segunda instancia en materia penal del juez de control de garantías como lo hizo, al entrar a determinar el lugar de los hechos o la captura de los detenidos, como tampoco usar como sustento de la presente acción la decisión tomada por aquél, pues tal y como lo expuso en el estudio del caso concreto, dicha decisión fue objeto de reposición la cual fue aceptada emitiéndose la orden que aquí se exige se cumpla, y con ello le restó validez a dicha actuación dentro de la cual se expusieron y valoraron las situaciones particulares de los detenidos; igualmente si bien como se indicó la defensora se comprometió a gestionar los cupos en el establecimiento carcelario solicitado, ésta ha cumplido con dicha gestión teniéndose documentado que a la fecha, se cuenta con los cupos disponibles en esa institución.

Llama además la atención que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, concluya que la orden emitida por el Juez de Garantías **está revestida de legalidad, pero, a renglón seguido, arguya que pese a eso**, en el centro carcelario Héctor Abad Gómez no están obligados a recibir a los señores JUAN DIEGO VARELA TORO Y LUIS FABIAN SOLANO HERRERA que porque dicho establecimiento está reservado para las personas que sean judicializadas por hechos ocurridos en el Municipio de

Barbosa Antioquia, desconociendo entonces también, la orden judicial que se le solicita haga cumplir, dejando entonces, con su decisión, en la práctica, a los detenidos sin una orden de encarcelamiento, (porque le restó validez material), contrariando entonces la legalidad de que de la misma ya había pregonado. Es un principio de la lógica el de la no contradicción, o es o no es, pero **no** ambas cosas al mismo tiempo.

En ese orden de ideas, no puede compartirse con la juez de primera instancia, la decisión de denegar por improcedente la presente acción de tutela y en su lugar se REVOCARÁ su decisión para entrar a tutelar el derecho AL DEBIDO PROCESO de los afectados JUAN DIEGO VARELA TORO Y LUIS FABIAN SOLANO HERRERA y en esa medida se le ORDENARÁ al CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, y AL ALCALDE MUNICIPAL que en un término no superior a 48 horas proceda a cumplir la orden de encarcelamiento emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, requiriéndolo para que proceda a realizar, si es del caso, el trámite pertinente acorde a la ley para llevar a cabo el traslado de los detenidos.

Cuestión final; Teniendo en cuenta el contexto de este asunto, válido es requerir a la abogada accionante para que en una próxima ocasión, solicite directamente al juez que expide la orden que se demuestra incumplida, haga uso de sus poderes correccionales y disciplinarios de que lo reviste la Ley Procesal Penal, Artículos 10 y 143 Numeral 4º, Ley 906 de 2004 y así evitar este tipo de actuaciones constitucionales que no están establecidas, en principio, para adelantar trámites de desacatos o órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

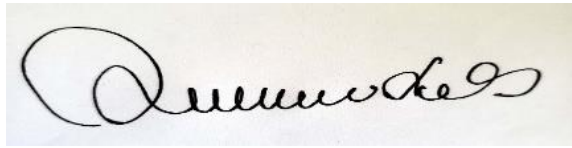
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado el 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, de los señores DIEGO VARELA TORO Y LUIS FABIAN SOLANO HERRERA, al haberse demostrado su vulneración por parte del CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, Y DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA, por lo que **SE LES ORDENA, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación que vía correo electrónico se les haga de este fallo,** procedan a cumplir la orden de encarcelamiento emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, requiriendo al director del establecimiento para que proceda a realizar, si es del caso, los trámites de coordinación pertinentes acordes a la ley para llevar a cabo el traslado de los detenidos, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered at the top of the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho